



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LA
PERSONALIDAD DE LOS
MENORES EN ESPAÑA. EL
DEEPPFAKE**

Pilar García Martínez

5ºE-5

Derecho Constitucional

Curso 2023-2024

Tutor: María Isabel Álvarez Vélez

Madrid

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES EN ESPAÑA. EL DEEPFAKE.

Resumen

En la era digital, los derechos de la personalidad de los menores, derecho al honor, intimidad y propia imagen se ven cada vez más amenazados por tecnologías emergentes, en particular los *deepfakes*. Este trabajo analiza los retos que los *deepfakes* conllevan y las respuestas que los legisladores a nivel europeo y español están dando. Estas imágenes manipuladas a través de inteligencia artificial, plantean riesgos significativos al permitir la creación de contenido falsificado hiperrealista que puede ser utilizado para engañar, manipular o difamar a individuos, entre ellos los menores de edad que parten de una premisa de vulnerabilidad. Este trabajo examina las dimensiones legales de los *deepfakes*, destacando los desafíos que presentan para los derechos de la personalidad de los menores. Además, subraya el papel crítico de los mecanismos de consentimiento en línea como requisito esencial para la licitud de la actuación en Internet, enfatizando la necesidad de adaptar el marco legal a la nueva realidad digital para facultar a los menores a navegar de manera segura en entornos en línea.

Palabras clave

Menores de edad, deepfake, Inteligencia artificial, derechos de la personalidad, dignidad, consentimiento, Internet, redes sociales.

Abstract

In the digital era, the personality rights of minors, the right to honor, privacy and self-image are threatened by emerging technologies, in particular deepfakes. This paper analyzes the challenges posed by deepfakes and the responses that European and Spanish legislators are giving. These manipulated images through artificial intelligence, pose significant risks by allowing the creation of hyper realistic fake content that can be used to mislead, manipulate or defame individuals, including minors who more vulnerable. This paper examines the legal dimensions of deepfakes, highlighting the challenges they present to the personality rights of minors. It also highlights the critical role of online consent mechanisms as an essential prerequisite for the lawfulness of Internet activity, emphasizing the need to adapt the legal framework to the new digital reality in order to empower minors to safely navigate in online environments.

Keywords

Minors, deepfake, artificial intelligence, personality rights, dignity, online consent, Internet, social networks.

CONTENIDO

ABREVIATURAS	1
1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. EL ALCANCE DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.....	3
3. DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	5
3.1. Derecho al honor.....	7
3.2. Derecho a la intimidad personal y familiar.....	9
3.3. Derecho a la propia imagen	15
4. PROTECCIÓN REFORZADA DEL MENOR DE EDAD	17
5. El consentimiento de los menores de edad. Edad mínima para prestar consentimiento en las redes sociales	19
5.1. El papel de los padres en el consentimiento prestado por sus hijos menores de 14 años.....	23
5.2. El consentimiento de los menores mayores de 14 años.....	26
6. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES	29
6.1. El deepfake en España. Caso de las menores de Almendralejo.....	30
6.2. Nueva realidad legal	33
6.2.1. Breves pinceladas sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE	34
6.2.2. La Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial	35
7. CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	40

ABREVIATURAS

AEPD Agencia Española de Protección de Datos

AP Audiencia Provincial

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código Civil

CDUE Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

CE Constitución Española de 1978

DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos

IA Inteligencia Artificial

LOPDH LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

LOPJM Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RAE Real Academia Española

RGPD Reglamento General de protección de Datos

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TFG Trabajo de Fin de Grado

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad la tecnología está totalmente asentada en nuestras vidas y cada vez ocupa más ámbitos de la misma, tanto que ha dado comienzo a lo que algunos expertos llaman “era digital”¹. La consecuencia de esto es que cada vez haya más usuarios de internet e inevitablemente entre ellos se encuentra menores de edad.

El fenómeno llamado “digitalización” ha cambiado la forma en la que nos relacionamos. La RAE define “digitalizar” como “expresar de forma digital”², es decir cambiar la información de formato analógico a digital de forma que los datos pueden copiarse, modificarse, almacenarse y transmitirse más eficientemente³. La invención del ordenador en la segunda mitad del siglo XX y la posterior popularización de Internet han derivado en la aparición de un sistema que interconecta a personas y sistemas a nivel mundial. A día de hoy vivimos rodeados de tecnologías, las cuales son muy beneficiosas ya que facilitan las tareas cotidianas, la comunicación y permiten el acceso a una gran cantidad de información. Si bien, tienen también una cara negativa al acarrear nuevos peligros y retos, por lo que el legislador debe poner mayor atención en proteger a los usuarios menores de edad en internet para que tanto la información que reciben como sus interacciones no supongan una merma en sus derechos revestidos de especial protección.

El arraigo que tienen las redes sociales en nuestra vida y el hecho de que se hayan convertido en una herramienta cotidiana deriva en muchos casos en una relación de dependencia y un sentimiento de confianza que conlleva la sobreexposición y compartir inconscientemente una gran cantidad de información personal no solo propia, sino de otras personas del entorno, que puede considerarse como violación de los derechos fundamentales del honor, la intimidad y la propia imagen. Este asunto tiene mayor relevancia jurídica cuando la persona que se ve afectada es un menor de edad y en estos casos, no son únicamente estos los que comparten contenido en redes sociales, sino que son los propios padres los que exponen a sus hijos.

¹ J. A. Jódar Marí, "La Era Digital: nuevos Medios, Nuevos Usuarios Y Nuevos Profesionales," *Razón Y Palabra* 71 (2010). <https://www.redalyc.org/pdf/1995/199514914045.pdf>.

² "digitalizar | Diccionario de la lengua española (2001)", «Diccionario esencial de la lengua española», consultado el 5 de enero de 2024, <https://www.rae.es/drae2001/digitalizar>.

³ A. Delgado Planás, *Sistema De Protección De Los Intereses Del Autor Y El Empresario En La Propiedad Intelectual (Régimen Del Empresario En El Ámbito De La Propiedad Intelectual)*, (2016).

Los menores pasan gran parte del tiempo conectados a la red, aumentando este en función de la edad. Así mismo, debido a la pandemia COVID-19, el aumento de uso de internet y dispositivos electrónicos no solo en el ámbito familiar, sino en el escolar ha aumentado. El confinamiento y el cierre de los centros escolares que este conllevó un cambio en la rutina de los menores los cuales aumentaron el uso diario de pantallas. Según la Organización Ciudades Amigas de la Infancia durante la pandemia el 73% de los niños españoles superaba los 90 minutos de uso diario, mientras que antes apenas el 15% de los niños. Este aumento no solo fue debido a las clases online, sino que las redes sociales y los video juegos ocupaban un papel esencial en el ocio de los menores⁴. Esto pone en evidencia que la realidad de los menores es en gran parte digital, por lo que la protección de sus derechos en ese ámbito es fundamental y debe ser total.

Por otro lado, la facilidad de los menores para acceder a internet y redes sociales también ha creado nuevos retos el mal uso de imágenes creadas con Inteligencia Artificial (IA). En este Trabajo de Fin de Grado (TFG) se estudiará la legislación española al respecto con el fin de determinar si es suficiente y se expondrán nuevos retos a los que se enfrenta la sociedad en relación a las redes sociales y el mundo de internet analizando algún caso concreto que muestre la problemática.

2. EL ALCANCE DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

La Real Academia Española (RAE) define red social como

“Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo”⁵.

En esta definición destaca el concepto de datos personales que se pueden compartir en una red social, este se encuentra recogido en el artículo 4 (1) del Reglamento

⁴“Se Dispara El Uso De Pantallas En Niños Y Niñas Durante El Confinamiento,” , <https://ciudadesamigas.org/pantallas-infancia-cuarentena/>.

⁵ "Definición de red social - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE". Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Consultado el 10 de febrero de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/red-social>.

General de Protección de Datos (RGPD) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos los define como

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”⁶.

En este sentido, cabe también analizar la relación jurídica que existe entre las redes sociales y sus usuarios. Los profesores de derecho privado de la Universidad de Zaragoza SÁNCHEZ CANO y ROMERO MATUTE afirman que, al crear una cuenta en una red social, se aceptan unos términos y condiciones que regulan el acceso y uso de las mismas, creándose asimismo un vínculo contractual entre las partes. Por lo tanto, se puede afirmar que existe una relación contractual jurídicamente vinculante, siendo las empresas dueñas de las redes sociales en cuestión proveedoras de un servicio. No obstante, diferencian los conceptos “servicio” y “contenido” siendo el primero las prestaciones que las redes sociales deben hacer y el segundo, la información que los usuarios publican⁷.

Por otro lado, es interesante la irrupción de la Inteligencia Artificial en la sociedad, la cual ha derivado en la aparición de grandes nuevos retos para los legisladores que tienen que responder a las nuevas necesidades que estas generan. La Comisión Europea define el concepto de IA el área de la informática orientada en desarrollar sistemas de software con capacidad de recopilar, estructurar e interpretar datos con el objetivo de realizar actividades complejas, que normalmente requieren inteligencia humana, razonando la

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Publicado en «DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016

⁷ M. J. Sánchez Cano and Y. Romero Matute, "El Régimen Jurídico De Las Redes Sociales Y Los Retos Que Plantea El Acceso a Dichas Plataformas," *Cuadernos De Derecho Transnacional* 13, no. 1 (2021), 1139-1148. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7803575>.

información para lograr el mejor resultado⁸. En este caso nos centraremos en las IA que permiten generar imágenes y modificarlas.

3. DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

Tanto a nivel internacional como a nivel nacional, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen están reconocidos. Las constituciones modernas y los tratados internacionales de derechos humanos han hecho hincapié en la protección integral de la persona y los intereses relativos a la esfera moral de la personalidad y a día de hoy, se consideran una cláusula general que protege los intereses inmateriales de las personas como individuos⁹. No obstante, la definición y delimitación exacta de estos derechos no es sencilla al no existir ningún cuerpo legal que la recoja y desarrolle en detalle, más bien se consideran derechos cuyas características y extensión vienen dadas por el contexto histórico, político, social, cultural y jurídico del lugar en el que se quieran ejercer.

En el ámbito internacional estos derechos están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, que en su artículo 6 establece el derecho a la personalidad jurídica de todas las personas del que desprende la dignidad. Posteriormente en el artículo 12 se dispone que “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni ataque a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques*”. De este artículo emanan los derechos al honor, intimidad y propia imagen. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en el primer apartado de su artículo 16 garantiza derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores empleando los mismos términos “*ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”. Por lo tanto, estos derechos se garantizan a todos los seres humanos independientemente de su edad.

En Europa se ha apostado por seguir las líneas marcadas por las declaraciones

⁸ "Qué es la Inteligencia Artificial", Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Gobierno de España, consultado el 12 de febrero de 2024, <https://planderecuperacion.gob.es/noticias/que-es-inteligencia-artificial-ia-prtr>

⁹ M. J. Arancibia Obrador, "Reflexionando Sobre Los Derechos De La Personalidad Desde La Perspectiva Del Derecho a La Propia Imagen." *Revista De Derecho: Publicación De La Facultad De Derecho De La Universidad Católica De Uruguay*, no. 9 (2014), 55-80. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119825>.

universales de derechos relativas a la protección de la esfera privada de las personas. Por su parte el Consejo de Europa incluyó en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 la necesidad de recoger el derecho a la vida privada y lo hace estableciendo que todas las personas tienen derecho a que se les respete su vida privada y familiar, añadiendo en su apartado segundo un límite a las autoridades a interferir en esta esfera únicamente en aquellos casos en los que exista un interés público. En este sentido, el TEDH ha advertido que debido al aumento del uso de redes sociales e internet y el aumento de información compartida en ellos, se debe reforzar la vigilancia de la vida privada debido a la capacidad de las TIC para la difusión y conservación de datos e información¹⁰.

De igual manera la UE ha seguido el ejemplo internacional, si bien esta sí ha elaborado políticas normas enfocadas a la protección de los derechos de los menores, como es la Carta Europea de Derechos del Niño. En esta, el punto 8.29 recoge la misma idea plasmada en las anteriores declaraciones garantizando a los niños el derecho a tener una vida privada personal y familiar, las cuales no se vean afectadas por intrusiones de terceros y también garantiza el derecho al honor de los menores. Además, con la entrada en vigor en 2009 del Tratado de Lisboa la protección de los derechos del niño se vio reforzada, al incluirse como principio de la UE.

En el ordenamiento jurídico español estos derechos los recoge el art 18 CE en su apartado primero y se desarrollaron posteriormente en la LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPDH) Por su parte, el TC ha abordado la definición de los derechos de la personalidad considerándolos derechos subjetivos que provienen de la condición de seres humanos, en este caso, el honor la intimidad y a la propia imagen están conectados con la dignidad¹¹ (STC 85/1992, de 8 de junio) buscan proteger la esfera espiritual de la esfera personal y son derechos considerados derechos universales de la personalidad, por lo que se consideran inalienables, irrenunciables, oponibles frente a todos, inembargables, imprescriptibles, intransmisibles e inexpropiables.

PEREZ FUENTES define estos derechos de la personalidad como derechos

¹⁰ STEDH de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, § 70

¹¹ STC 85/1992, de 8 de junio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1972>

inherentes a la propia persona que todo ordenamiento debe respetar al ser considerados manifestaciones de la dignidad y de la esfera individual de las personas. En un primer momento, hubo debate si considerar los tres derechos como uno solo o como tres derechos separados. Actualmente en España hay unanimidad respecto a este asunto y se sigue la tesis pluralista que contempla los derechos de la personalidad como derechos independientes¹². La doctrina del TC ha reiterado en varias ocasiones la necesidad de considerar estos derechos de manera independiente y autónoma. La STC nº 127/2003 de 30 de noviembre recoge esta corriente doctrinal

Así, hemos de comenzar recordando que, conforme a la doctrina elaborada por este Tribunal, los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico (SSTC 81/2001, de 26 de marzo; 156/2001, de 2 de julio; 46/2002, de 25 de febrero; y 14/2003, de 30 de enero).

Debido a su autonomía, se deben entender cada uno de los derechos de la personalidad de manera independiente, por lo que a continuación se abordará la definición que el ordenamiento jurídico da cada uno de los derechos individualmente.

3.1. Derecho al honor.

El concepto de honor es complejo y ha ido evolucionando a lo largo de los años. Etimológicamente el término honor tiene su origen en el griego "ainos" que significa elogio o alabanza, y en el latín "honor, honoris" cuyo significado es decencia, fama, respeto, rectitud y dignidad. Como se puede apreciar, en las dos culturas la idea de honor estaba profundamente ligada con las cualidades personales relativas a la participación en la vida en comunidad¹³. A día de hoy la RAE define honor como "*gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende*

¹² G. M. Pérez Fuentes, "Evolución Doctrinal, Legislativa Y Jurisprudencial De Los Derechos De La Personalidad Y El Daño Moral En España," *Revista De Derecho Privado*, no. 8 (2004), 111-146. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7158/6437>.

¹³ D. Echeverría Muñoz, "El derecho al honor, la honra y buena reputación. Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador," *Ius Humani: Revista De Derecho* 9, no. 1 (2020), 209, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8229266>.

a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”¹⁴, una idea no muy distante de los conceptos originales. Sin embargo, la materialización de esta cualidad es más compleja y varía en función del contexto y sociedad.

En su sentencia 52/2002, de 25 de febrero el TS definía el derecho al honor en los siguientes términos “*el derecho al honor, (...), es un concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que se halle necesitado de determinación judicial*”¹⁵. De hecho, ni la Constitución, ni la propia LOPDH definen el derecho al honor, solo recogen su protección. Esto, supone un acierto ya que al ser un derecho dinámico y dependiente de la mentalidad de la sociedad permite adaptarse a nuevos desafíos inimaginables en el momento de redacción de la Constitución, como son las redes sociales.

En su origen, se hablaba del doble concepto del honor, que tiene una concepción fáctica y otra subjetiva. La concepción fáctica se refería a la reputación o consideración que tiene el individuo en la sociedad y la concepción subjetiva a la concepción que cada uno tiene de sí mismo. Si bien, la vertiente subjetiva del honor se ha abandonado¹⁶. Por lo que el derecho al honor queda reducido a la opinión social sobre las personas. Esta idea la plasmó el Tribunal Constitucional (STS 9/2007, de 15 de enero) el cual se refería a la delimitación del contenido del derecho al honor en los siguientes términos “*ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas*”¹⁷. Por lo que se puede afirmar que el derecho al honor pretende proteger a los sujetos del mismo de consideraciones que los desmerezcan.

En este sentido VIDAL MARÍN añade que el derecho al honor emana de la dignidad, por lo que se debe entender desde una perspectiva jurídico-constitucional, y

¹⁴ "honor | Diccionario de la lengua española", «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, 2024, <https://dle.rae.es/honor>

¹⁵ STS 52/2002, de 25 de febrero. (BOE núm. 80, de 03 de abril de 2002). https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4588#complete_resolucion&fundamentos

¹⁶ M. Abati García and J. Sixto García, "Libertad De Expresión Y Derecho Al Honor En España," *Revista Mexicana De Comunicación*, no. 143 (2019). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7019398>.

¹⁷STC 9/2007 de 15 de enero. (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2007) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5976>

consiste en ser respetado por los demás, entendido de una manera relativa, siempre que el sujeto actúe conforme a los deberes jurídicos, éticos y sociales imperantes del momento¹⁸.

El derecho al honor, no es diferente a los demás derechos constitucionales y no es ilimitado. El límite del derecho al honor ha sido fuertemente discutido por la doctrina ya que es frecuente la colisión de este derecho con el derecho constitucional del art. 20 CE de libertad de expresión e información. Debido a la continua problemática respecto a la preponderancia de un derecho sobre otro el Tribunal Constitucional estableció que *“el honor también se encuentra limitado, especialmente por los derechos a informar y a expresarse libremente. Pero hemos reiterado en nuestra jurisprudencia que el art. 20.1 a) CE no garantiza un pretendido derecho al insulto, pues la ‘reputación ajena’, en expresión del art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos, constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar. En suma, el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución (art. 20.4 CE) impone al derecho a expresarse libremente [art. 20.1 a)], prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena”*¹⁹.

Por su parte, la LOPDH hace referencia al derecho al honor en su art. 7.7 *“tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*. De esta forma se protege la dignidad frente al descrédito que puede causarles la difusión de hechos privados de los que se ha conocido de forma ilegítima o hechos inciertos.

3.2. Derecho a la intimidad personal y familiar

El art. 18.1CE también hace referencia al derecho a la intimidad personal y familiar. Este, al igual que los demás derechos de este artículo es un derecho cuya definición varía en

¹⁸ S. Pérez Álvarez and S. Rebollo Delgado, *Menores E Internet* (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), 259-293.

¹⁹STC 216/2006 de 3 de julio. (BOE núm. 185, de 04 de agosto de 2006) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5818>

función del momento y contexto en el que se encuentre. Actualmente, la RAE define intimidad como el “ámbito íntimo, espiritual o físico, de una persona o de un grupo”²⁰. Es decir, la esfera personal del individuo y todo lo que la compone.

El origen del derecho a la intimidad fue introducido en primero lugar en la última década del siglo XIX por S. D. Warren y L. D. Brandeis como el derecho a “ser dejado en paz”, en inglés “*right to be let alone*”²¹. Su concepción inicial surgió después de que la prensa comenzara a entrometerse en la vida privada de las personas famosas o de relevancia pública. En este contexto se limitó la posibilidad de los medios de comunicación de hacer públicos detalles y aspectos de la vida privada. Este derecho a la privacidad (*right of privacy*) fue aceptado por los tribunales estadounidense y posteriormente recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta primera definición buscaba la protección del espacio privado de la intrusión hecha por terceros no autorizados. El concepto centraba su foco en la decisión del titular del derecho a autorizar quién puede acceder a esa esfera íntima y en la protección de esa esfera frente a las injerencias, era una concepción esencialmente negativa²². No obstante, una vez asentadas las primeras pinceladas de este derecho, su evolución fue compleja debido a los debates políticos, jurídicos y sociales que se crearon a su alrededor. Por lo tanto, al igual que los demás derechos de la personalidad, no tienen una definición, ni terminología única. Para hacer referencia a la intimidad también se emplean términos como privacidad o vida privada²³.

Para explicar el derecho a la intimidad, PÉREZ LUÑO se refiere a la literatura alemana, la cual divide este derecho en esferas en las que cada individuo muestra sus intereses y voluntades²⁴. En primer lugar, está la esfera íntima, referida a aquellos aspectos más privados e íntimos, como las opiniones. En segundo lugar, la esfera privada

²⁰ intimidad | Diccionario panhispánico de dudas. (s.f.). «Diccionario panhispánico de dudas». <https://www.rae.es/dpd/intimidad>

²¹ L. D. Brandeis and S. D. Warren, "The Right of Privacy (the Implicit made Explicit) En Harvard Law Review, IV, 5, 1890, Reeditado En El Libro De F. Schoeman (1984, 75-103)." *Harvard Law Review* 4, no. 5 (1890), 193-220. <https://www.jstor.org/stable/1321160>.

²²J. M. Martínez de Pisón Cavero, "El Derecho a La Intimidad: De La Configuración Inicial a Los Últimos Desarrollos En La Jurisprudencia Constitucional," *Anuario De Filosofía Del Derecho*, no. 32 (2016), 409-430. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>.

²³J. M. Martínez de Pisón Cavero, "Vida Privada E Intimidad Implicaciones Y Perversiones," *Anuario De Filosofía Del Derecho*, no. 13-14 (1996-, 1997), 717-738. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142345>.

²⁴ A. E. Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado De Derecho Y Constitución* (Madrid: Tecnos, 1986), 328.

es la segunda más cercana al individuo y se refiere a la vida privada y la intimidad familiar. Por último, la tercera esfera es la más cercana a la vida pública y se refiere al honor y la imagen que proyecta cada individuo. MARTÍNEZ DE PISÓN señala la dificultad de separar las esferas ideadas por la doctrina alemana a efectos prácticos ya que estas varían en función de la persona. Si bien, reconoce que la gradación de la intimidad es positiva y facilita la labor a los tribunales²⁵.

Retomando el contexto español, por su parte el TC también ha dado su definición para este derecho. La STC 70/2002 del 3 de abril explica que “*es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE, en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE, implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana"*”²⁶. Si bien, esta misma sentencia posteriormente aclara, que este no es un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado. Estos límites son lo que el TC denomina Intereses constitucionalmente relevantes, si bien este derecho solo puede limitarse en aquellos casos que sea necesario para conseguir un fin constitucionalmente legítimo y en todo momento respetando el principio de proporcionalidad y el contenido esencial del derecho.

Asimismo, la doctrina ha concretado el derecho a la intimidad desde una vertiente negativa confiriendo a los titulares del derecho a la intimidad “*el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido*”²⁷. GARCÍA GARNICA explica que al ser un derecho ligado a la dignidad tiene dos vertientes, la positiva y la negativa. La vertiente positiva se refiere a la capacidad de personal de controlar y disponer de los datos que se refieren a su persona y la negativa a la esfera personal de cada uno, que es exclusiva y excluyente, por lo que se puede impedir el acceso a terceras personas²⁸.

Para poder injerir en la esfera personal, el titular debe haber prestado su

²⁵J. M. Martínez de Pisón Cavero, "El Derecho a La Intimidad: De La Configuración Inicial a Los Últimos Desarrollos En La Jurisprudencia Constitucional," *Anuario De Filosofía Del Derecho*, no. 32 (2016), 409-430. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>.

²⁶ STC (Sala Primera), 70/2002, de 3 de abril. rec. 3787/,2001

²⁷ STC 196/2004, de 15 de noviembre. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5201>

²⁸M. C. García Garnica, *El Ejercicio De Los Derechos De La Personalidad Del Menor no Emancipado* Thomson Reuters Aranzadi, 2004), 177.

consentimiento, ya que cada persona o familia tiene facultad de definir qué aspectos entran dentro de su esfera íntima y cuáles desea compartir con el resto, o la injerencia debe estar respaldada por una previsión legal con justificación constitucional, respetando el principio de proporcionalidad²⁹. La intimidad, además abarca múltiples ámbitos de la vida de una persona, por lo que se pueden diferenciar la intimidad corporal, familiar, patrimonial, domiciliar y frente al uso de la informática.³⁰

Respecto a la intimidad corporal, la STC 207/1996 de 16 de diciembre limita su contenido y aclara de la siguiente manera que no todas las partes del cuerpo humano se protegen de la misma forma bajo del derecho de la identidad corporal. *“si bien la intimidad corporal forma parte del derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18,1 CE, “el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano porque no es una entidad física, sino cultural, y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la Intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se reabrían, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o del recato de la persona”*³¹.

La intimidad familiar hace referencia al entorno de la persona y por tanto afecta a otras personas que sean cercanas a la titular del derecho, así lo explica la STC 134/1999 de 15 de julio, *“el derecho a la intimidad se extiende también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 C.E. protegen. No cabe duda de que ciertos sucesos que pueden afectar a padres, cónyuges o hijos; tienen, normalmente dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe, al respecto, un derecho -propio y, no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegido (STC 231/1988)”*. Con esto el TC quiere decir que la familia es un factor determinante de la personalidad, por lo que lo que le sucede a

²⁹ STC 70/2002, de 3 de abril

³⁰ B. Vidal Fernández, *Protección Jurisdiccional De Los Derechos Fundamentales* (Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2015), 30-31.

³¹ STC (Sala Primera), 207/1996 de 16 de diciembre, rec. 1789/1996

un miembro afecta al resto de familiares.

Dentro del ámbito de la intimidad también se encuentra el domicilio. El art. 18 CE hace referencia al domicilio su apartado dos “2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito*” introduciendo la idea de la inviolabilidad del domicilio. El TC ha desarrollado el concepto de domicilio inviolable calificándolo como “*el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima*”. Recalcando en la misma STC que el objeto que se protege no solo es el espacio físico del domicilio, sino también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita³².

Por último, sobre la intimidad en el uso de la informática se ha debatido mucho ya que en general la información en internet afecta a todos los derechos del artículo 18.1 CE. De hecho, el apartado 4 del mencionado art. 18 CE aclara que “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Las tecnologías de la información afectan a los titulares de los derechos ya que permiten acceder y recabar datos personales de los ciudadanos, los cuales en el futuro pueden desequilibrar el derecho a la información del art. 20.1 CE y los de la personalidad del art. 18 CE. Es por esto que, para garantizar la protección de todos los derechos de la personalidad, surge el conocido como “derecho al olvido” en Internet.

En este sentido la jurisprudencia ha resaltado que pese a ser derechos autónomos los de los apartados 1 y 4 del art. 18 CE están fuertemente ligados. De hecho en la STS 58/2028 de 4 de junio recalca que “*el Tribunal afirma que el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) no aporta por sí sólo una protección suficiente frente a las realidades nuevas derivadas del progreso tecnológico, y que el constituyente, en el apartado 4 del precepto, pone de manifiesto la existencia de los riesgos asociados a ese progreso, encomendando al legislador el desarrollo de un “instituto de garantía” como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona”, pero que es también, “en sí mismo, un derecho o libertad*

³² STC (Pleno), nº 150/2011, de 29 de septiembre. rec. 5125/2003

*fundamental" (STC 254/1993, de 20 de julio)*³³.

Agregado a lo anterior, la misma STS 58/2018, de 4 de junio añade que el art. 18.4 CE aporta una protección más específica e idónea a los derechos de del apartado 1, recalcando que la dimensión positiva de los mismos excede el ámbito del derecho a la intimidad y abarca también el derecho a controlar los datos que se refieren a la uno mismo. Además, en este contexto, y citando la STC 292/2000 introduce el concepto de “libertad informática” en los siguientes términos *“la llamada "libertad informática" es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención”*. Por último, el TC dispone que el elemento esencial que da autonomía a las libertades informáticas es el derecho al olvido. Esto se debe a la interpretación que este hace del art. 18.4 CE, el cual faculta a sus titulares a consentir que se recojan y usen sus datos personales, a conocer y estar informado de quién los posee y con qué fin y a ejercer exigir que se acabe el empleo y posesión de los mismos, es decir suprimirlos, a los titulares de sus datos personales, ya sean público o privados³⁴.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que el derecho a la intimidad surge de la necesidad de reconocer una esfera interior a la que no pueden acceder las personas ajenas. Puede ser un entorno físico, de ahí la inviolabilidad del domicilio, pero también engloba una vertiente inmaterial ligada a la condición de persona, sobre la que el individuo tiene control para compartir y limitar la información que afecte a dicha esfera³⁵.

Una vez delimitado que engloba el derecho a la intimidad, cabe ahondar en las intromisiones al mismo. En este caso, las intromisiones del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen las recoge la LOPDH en su art. 7 y ocurren cuando no se cuenta con el consentimiento o con el requisito de proporcionalidad previamente mencionados. En tales casos de intromisión para afectar el derecho a la intimidad, los hechos revelados

³³STC (Sala Primera), 58/2018, de 4 de junio, rec. 2096-2016. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9534

³⁴ STC (Pleno) 290/2000, de 30 de noviembre, rec. 236/1993; 219/1993; 226/1993; 201/1993 <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4274>

³⁵ L. Abad Alcalá, "La Lucha Por La Intimidad En Internet," *La Libertad De Información: Gobierno Y Arquitectura De Internet* (2001), 198-205. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3701337>.

deben ser ciertos y en caso de no serlo, sería el derecho al honor el que se vería afectado³⁶.

3.3. Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen es el último derecho de la personalidad del art. 18.1 CE. La RAE define imagen como “figura, representación, semejanza y apariencia de algo”. Además, establece como sinónimos las palabras “representación, idea, concepto”. Por lo tanto, el concepto de imagen hace referencia al físico unido a una persona, el cual la hace identificable, a la vez que la representación de esas mismas características que hacen identificables y reconocibles, como puede ser por ejemplo una caricatura³⁷. En esta amplitud semántica JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE trata de delimitar cada una de las acepciones, destacando que la imagen como figura se refiere a los rasgos personales e inherentes de la apariencia cada individuo, los cuales le hacen identificable; respecto a la imagen como reproducción, se refiere a representaciones del individuo que aun siendo objetos exteriores permiten identificar a la persona³⁸.

La delimitación de este derecho no fue sencilla, así lo explica CARRILLO, comentando que, en un principio, la doctrina consideraba el derecho a la propia imagen como una faceta del derecho al honor. En otros ordenamientos jurídicos como el anglosajón o el francés se consideraba como una parte del derecho a la intimidad, pero en ningún caso era considerado como un derecho autónomo³⁹. En la actualidad, pese a que en otros ordenamientos el derecho a la propia imagen cuenta con una vertiente positiva y otra negativa, en España solo tiene una faceta negativa, es decir, solo contempla la posibilidad de excluir a terceros del uso de su representación gráfica o del empleo de características físicas que hagan al titular del derecho reconocible. La vertiente positiva de este derecho existe en el ordenamiento jurídico español, no obstante, no está considerada como un derecho fundamental, sino como un derecho patrimonial, al ser

³⁶ A. Moreno Bobadilla, "El Derecho a La Intimidad En España," *Ars Boni Et Aequi* 12, no. 1 (2016), 33-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853793>.

³⁷ Definición de imagen - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE". Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Consultado el 15 de marzo de 2024. <https://dle.rae.es/imagen>

³⁸ J. R. de Verda y Beamonte, "La Protección Constitucional Del Derecho a La Propia Imagen," *El Derecho a La Imagen Desde Todos Los Puntos De Vista*, no. 1 (2011), 23-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6837182>.

³⁹ M. Barbosa Lima, *El Derecho De La Propia Imagen Estudio Interdisciplinar Y Comparado*, (2018).

relativa al uso que se le da a la propia imagen y por quién⁴⁰.

Por su parte, la doctrina constitucional ha acordado la definición del mismo como el derecho que protege la libertad de un individuo en relación a sus características más propias e inmediatas como son la imagen física, el nombre o incluso la voz. Son aquellas cualidades que lo definen y cuya posesión es irreducible e inherente a su persona. Este derecho busca resguardar la intimidad y la capacidad de decidir la manera en la que se emplean las representaciones de su persona a través de cualquiera de sus atributos inherentes en el momento en el que la persona actúa y muestra sus cualidades en el mundo físico⁴¹. Esta idea también se refleja en el apartado 6 del artículo 7 LOPDH.

Por su parte, el TC aclara que la propia imagen no es solo la apariencia física, independientemente de que esta sea fundamental en la construcción de la esfera personal, sino que también engloba la manifestación de los elementos que puedan usarse para identificar a la persona, es decir aquellas características la hagan reconocible, como son la voz y el nombre. No obstante, en esta categoría entran otras características físicas como el peinado, la figura, la vestimenta que permitan identificar al sujeto. Este derecho busca proteger la dimensión moral y confiere al individuo la facultad de decidir que aspectos de su esfera personal y relativa a sus características físicas personales se difunden a través de medios audiovisuales de manera pública. Se impide, por tanto, que aquellas personas que no cuenten con la autorización del sujeto o de sus representantes no puedan obtener, reproducir ni publicar ningún contenido relacionado con la imagen del sujeto afectado, independientemente de cuál sea el fin⁴².

No obstante, la STC 81/2001, de 26 de marzo, aclara que *“lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una*

⁴⁰A. Azurmendi Adarraga, *El Derecho a La Propia Imagen Su Identidad Y Aproximación Al Derecho a La Información* Civitas, 1997).

⁴¹ STC 117/1994, de 25 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2634>

⁴² STC 67/2022 de 2 de junio, rec. 6375-2019

*calidad mínima de vida humana (STC 231/1988, de 2 de diciembre). Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 99/1994, de 11 de abril)*⁴³. Esto quiere decir que el derecho a la propia imagen no es ilimitado y no puede ejercerse frente a todo tipo de difusiones, solo a aquellas que no tengan una justificación y que afecten a la dignidad y formación o desarrollo de la personalidad.

4. PROTECCIÓN REFORZADA DEL MENOR DE EDAD

Una vez explicado el contenido de los derechos al honor, intimidad familiar y personal y la propia imagen se debe comprender cómo los ejercen los menores y cómo se defienden en caso de injerencias.

En primer lugar, cabe abordar la definición de “niño” o menor de edad en la CE de 1978 para poder comenzar a comprender la razón por la cual se les confiere a los derechos de los niños tanta importancia. En un contexto internacional, la definición de niño está recogida en el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de 2 de septiembre de 1990 que establece que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. En conformidad con este artículo, el ordenamiento jurídico español en la LO 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), también en su artículo 1 entiende por menor de edad aquellas personas que no han alcanzado los dieciocho años, con excepción de aquellos casos en los que conforme a la ley aplicable hayan podido alcanzar la mayoría de edad con anterioridad.

Una vez delimitado el rango de edad de los menores cabe ahondar en la razón de su especial protección. La Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 en su

⁴³STC (Sala Segunda) 81/2001, de 26 de marzo. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-8417

Principio 2 dispone lo siguiente⁴⁴:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En este sentido, otros tratados internacionales han seguido esta idea de protección especial. En el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 se dispone que

“teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.”

Este principio se creó bajo la premisa de que los menores parten de una base de inmadurez y, por tanto, las leyes deben respetar y proteger su correcto desarrollo para que puedan formar su personalidad y entrar en la vida adulta libre y dignamente. Este precepto pone en evidencia la condición de vulnerabilidad de la que parten los menores y cómo protegerlos es esencial para su correcto desarrollo y formación.

De las normas relativas a los menores y la protección reforzada que se les confiere se desprende el principio de interés superior del menor. Su origen radica en el artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que obliga a las autoridades e instituciones públicas de los Estados firmantes a respetar el interés superior de los niños en todas las decisiones y medidas que les afecten. Este principio se ha extendido en otros tratados como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por su parte, el estado español, en conexión con los tratados internacionales,

⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959

cuenta con el artículo 39 de la Constitución Española (CE) en el cual recalca la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a sus hijos durante el periodo que son menores de edad y en otros casos en los que proceda.

Por su parte, la LOPJM (art. 2.1) hacen referencia a la anteposición del interés superior del menor en cualquier acto en el que se vean envueltos. Sin embargo, este concepto jurídico indeterminado presenta dificultades a la hora de interpretarlo⁴⁵. Jurisprudencialmente existen dos principales teorías a la hora de comprender este principio. La primera se expone en la STS 1129/2014 de 12 de febrero, afirmando que las decisiones relativas a los menores deben justificarse considerando cuál es el interés más necesitado de protección, por lo que se debe a ver un ejercicio de ponderación atendiendo a las circunstancias concretas de cada situación. Por lo tanto, el interés del menor debe superponerse al resto de intereses implicados. Por otro lado, una segunda interpretación del interés superior del menor lo concibe como un derecho subjetivo que debe ser tutelado y protegido, bajo la priorización y prevalencia de los derechos fundamentales de los menores sobre otros⁴⁶. En otras palabras, en las decisiones relativas a los menores de edad deben primar los derechos de estos.

En cualquier caso, la LOPJM en su art. 2.2 establece unos criterios generales a la hora de interpretar y aplicar el interés superior del menor en cada caso concreto. Por ende, en el ámbito de Internet y las redes sociales el consentimiento por parte de los padres o tutores legales al tratamiento de datos personales en los casos en los que los menores no estén facultados para consentir de manera autónoma, se corresponde con el ejercicio de los derechos del art. 18 CE⁴⁷.

5. EL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES DE EDAD. EDAD MÍNIMA PARA PRESTAR CONSENTIMIENTO EN LAS REDES SOCIALES

A día de hoy el uso de las TIC está integrado en el día a día y con ello se comparten cada vez más datos personales, no solo mediante la publicación directa de imágenes o videos, sino con el mero uso de la nube o de aplicaciones de mensajería. No obstante, la continua

⁴⁵ F. Rivero Hernández, *El Interés Del Menor* (Madrid: Dykinson, 2002), 61.

⁴⁶ STS 4281/2016, de 28 de septiembre.

⁴⁷ E. Brion Berdote, "La Fragilidad Del Derecho Fundamental a La Protección De Datos Personales Del Menor Ante La Exposición De Su Vida Personal Y Familiar En La Red," *Estudios De Deusto: Revista De Derecho Público* 70, no. 2 (2022), 49-76. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8718816>.

circulación de datos privados en Internet, no significa que estos sean sistemáticamente información pública. La STC 27/2020, de 24 de febrero así lo señala y recalca que el entorno digital no es equiparable al lugar público, y añade que por el hecho de ser usuario de internet no se renuncia a la protección de ninguno de los derechos constitucionales, pero mucho menos de los derechos ligados a la dignidad, como son los del art. 18 CE. Igualmente, añade que los derechos de la personalidad conciernen el derecho a controlar los datos personales que circulan por internet y destaca que cualquier interferencia en esos derechos debe estar respaldada por un interés público significativo o en la existencia de una autorización clara por parte del titular para captar, reproducir o publicar su imagen⁴⁸.

Como se ha explicado previamente, los menores de edad parten de una premisa de vulnerabilidad, por lo que el ordenamiento jurídico les confiere especial protección y el campo de internet y las redes sociales no son una excepción. Las redes sociales en su origen no se concibieron para que los menores las utilizaran, de ahí la existencia de una edad mínima para acceder y, por tanto, para consentir la difusión de datos personales en internet.

El consentimiento puede definirse como la representación de cada una de las partes de un contrato. Siendo esta voluntad la manifestación de una decisión individual, consciente y libre, es decir las partes deben conocer el alcance y consecuencias de su decisión y deben tomarla sin presiones externas. Además, se requiere una manifestación o expresión del consentimiento, expresa o tácitamente, para que este se considere válido⁴⁹. En el caso de los derechos de la personalidad del art. 18 CE se requiere del consentimiento de la persona para poder injerir en ellos de forma legítima, así lo dispone el art. 2.2 de la LOPDH. Ahora bien, en el caso de los menores de edad tiene especial relevancia quién presta ese consentimiento y las condiciones en las que se hace.

En general, para que el consentimiento se considere legítimamente dado, bien sea por mayores de edad, por menores de edad con edad para consentir o por los tutores legales de los menores, este debe ser expreso y específico, además de que será limitado en el tiempo. La LOPDH exige que el consentimiento sea inequívoco, esto es que sea

⁴⁸STC (Sala Segunda) 27/2020, de 24 de febrero de 2020. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4112

⁴⁹ A. Pozo Arranz, E. Rodríguez de Castro and V. Carrascosa López., "El Consentimiento Y Sus Vicios En Los Contratos Perfeccionados a Través De Medios Electrónicos," *Informática Y Derecho: Revista Iberoamericana De Derecho Informático* 12-15 (1996), 1021-1032.

claro⁵⁰. Por otro lado, con el requisito de especificidad del consentimiento se hace referencia a la delimitación exacta del ámbito para el que se consiente y la información que se proporciona. Bajo este criterio se prohíbe el consentimiento generalizado para varias actividades, debiéndose precisar cada acto e informar sobre las características que se van a consentir diferenciadamente y expresar la voluntad específica para cada uno de ellos. Además, en estos casos, la mera tolerancia no constituye una manifestación de la voluntad.

La LOPJM, en su art. 5.1 reconoce que conforme los menores van creciendo y desarrollándose, deben recibir una correcta educación para poder realizar un uso responsable de internet e identificar posibles peligros que el uso de las tecnologías de la información y comunicación puede conllevar. Por lo tanto, la LOPJM ya reconoce la necesidad de ir adaptando la educación cibernética de los menores conforme van creciendo. En relación a los riesgos a los que los menores deben aprender a enfrentarse, el TS ha señalado el peligro para los derechos de la personalidad que supone la normalización y habitualidad de difundir contenido en las redes sociales⁵¹.

En la UE se aprobó en 2016 el Reglamento General de Protección de Datos y en este se abría un margen entre los 13 y los 16 años para que los Estados miembros estableciesen una edad mínima para el consentimiento del tratamiento de datos personales y en caso de no establecerse serían los 16 años⁵². En el caso español, en la transposición de la Directiva europea, se produjo en 2018 con la entrada en vigor de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD)⁵³. Por su parte, el art. 7.1 de la LOPD fijó la edad mínima para el consentimiento del tratamiento de datos personales en los 14 años. Por lo que, siempre que no se requiera legalmente asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela, los menores mayores de 14 años están facultados para consentir el tratamiento de datos personales en internet, siempre que ese consentimiento cumpla los demás requisitos para ser válido.

⁵⁰ STS (Sala 1ª) 266/2016, 21 de abril de 2016. <https://vlex.es/vid/637465309>

⁵¹ STS 593/2022, 28 de Julio de 2022. Disponible en: <https://vlex.es/vid/908473403>

⁵² REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

⁵³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE núm.294, de 6 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, en España se puede dividir la edad de consentimiento en 2 grupos. En primer lugar, los menores de 14 años, los cuales no pueden prestar el consentimiento, sino que son sus padres o tutores legales los que deben consentir, ejerciendo la patria potestad. En segundo lugar, los menores comprendidos entre los 14 y 18 años, los cuales están facultados para consentir en Internet. Si bien esta división no está exenta de polémica, existe debate doctrinal respecto al criterio de la edad para el consentimiento, ya que al ser una edad objetiva surge la duda si efectivamente los menores ostentan la madurez suficiente al que se refiere el Código Civil⁵⁴. Es cierto que conforme crecen, los menores van siendo cada vez más maduros para manejarse y el ordenamiento progresivamente les concede más libertades para ser sujetos de derechos y obligaciones en el mundo analógico y, por consiguiente, también en el digital. Sin embargo, el entorno digital es un entorno en el que los derechos de la personalidad pueden verse fácilmente vulnerados.

En este sentido MESSÍA DE LA CERDA, reflexiona sobre la percepción existente sobre los menores a la hora de manejar las TIC. Explica que la pese a la asunción general de que los más pequeños tienen una capacidad “innata” a la hora de usar dispositivos electrónicos, no implica que estos comprendan las implicaciones y efectos que tiene el uso de las tecnologías. Asimismo, añade que los menores de 14 años no poseen la madurez suficiente para consentir el tratamiento de datos, independientemente de que fijar esa edad sea una solución válida a la hora de normalizar y proporcionar seguridad jurídica⁵⁵.

MORILLAS FERNÁNDEZ critica que el criterio de edad establecido por la LOPD para el tratamiento de datos personales se desvincula del criterio de madurez relativo al ejercicio los derechos de la personalidad del Código Civil. Explica que el artículo 162.1 CC, permite a los menores actuar sin representación en aquellas situaciones en las que su nivel de madurez sea suficiente, pero sin ser esto una exclusión total de la responsabilidad de los padres o tutores legales, ya que esto sería contrario al art. 154 CC,

⁵⁴ C. Vázquez González, "El Grado De Madurez En Los Menores De Edad. Dificultades En Su Valoración Y Apreciación," *La Ley Derecho De Familia: Revista Jurídica Sobre Familia Y Menores*, no. 36 (2022), 193-207. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8733530>.

⁵⁵ Messía de la Cerda Ballesteros, J. A., "Factores De Habilitación O Limitación Del Ejercicio De Los Derechos Del Menor a La Intimidad, Honor Y Propia Imagen: El Grado De Madurez Y El Interés Superior Del Menor De 14 O Más Años," *La Ley Derecho De Familia: Revista Jurídica Sobre Familia Y Menores*, no. 23 (2019), 11-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7225913>.

pudiendo estos intervenir en casos que sea necesario para cumplir los deberes de cuidado que conlleva la patria potestad⁵⁶.

Otra parte de la doctrina han señalado la posibilidad de combinar los dos criterios ya que ambos tienen ventajas. El criterio de la edad de la LOPD aporta seguridad jurídica y el de la madurez garantiza una mayor protección de los derechos. En cualquier caso, el criterio aplicable sería el de la norma posterior, al ser normas complementarias, y por tanto el dispuesto en la LOPD⁵⁷. Esta combinación de ambos criterios se manifiesta en la reciente LO 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, que en su art. 52.4 introduce una nueva acepción de “madurez suficiente” para los casos en los que los menores deseen interponer una denuncia a través del canal de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) relativa a contenidos ilícitos que menoscaben gravemente el derecho a la protección de datos personales. Por lo que los menores aun teniendo capacidad para consentir el tratamiento pueden requerir de la ayuda de sus padres o tutores para denunciar en casos de menoscabo de sus derechos.

5.1. El papel de los padres en el consentimiento prestado por sus hijos menores de 14 años.

Como se ha venido anunciando, los derechos del art. 18 CE son disponibles para los menores mayores de 14 años. Por el contrario, para aquellos que todavía no entran en ese grupo, son sus representantes legales los que están facultados para consentir la intromisión en esos derechos. La difusión de imagen o contenido en redes sociales en los que aparezca el menor de edad puede suponer una merma en los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor, por lo que ni siquiera los padres o representantes legales pueden ejercer el consentimiento sobre los derechos de la personalidad de sus hijos plenamente. Al actuar en representación del menor, quedan limitados por la figura de la patria potestad, que impide que los padres perjudiquen o mermen los derechos de sus hijos. Por lo tanto, los padres o representantes no pueden publicar o autorizar la difusión de cualquier imagen de los menores, ya que la posibilidad de que esta se haga

⁵⁶ M. Morillas Fernández, "La Protección De Datos Como Garantía En La Prevención De Los Riesgos De La Sociedad Digital," *Revista Internacional De Doctrina Y Jurisprudencia*, no. 29 (2023), 65-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9008224>.

⁵⁷ L. Vázquez Pastor Jiménez, "Los Derechos De La Personalidad Del Menor De Edad En La Era Digital. La Dicotomía Entre Autonomía Y Protección," *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, no. 17 (2022), 1112-1153. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8551972>.

pública puede suponer un daño para sus derechos⁵⁸.

Igualmente, a la hora de consentir en nombre de los menores, los representantes legales, conforme a la LOPDH, art. 3.2, deben consentir por escrito y deben comunicar previamente dicha autorización al Ministerio Fiscal, el cual si en plazo de ocho días no se opone se considera aprobado y si no, será el juez quien resuelva si se debe o no consentir el uso de contenido audiovisual de los menores. En estos casos, la intervención del Ministerio Fiscal es necesaria para la validez del consentimiento, siendo inválido el consentimiento sin el asentimiento de la institución. No obstante, en la práctica ese requisito de comunicación raramente sucede, es por eso que en la Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, en el epígrafe 3.3 aclararon que *“debe constatarse que estadísticamente son escasísimos los supuestos en los que los representantes legales cumplen las prescripciones de la Ley y ponen en conocimiento del Fiscal esos consentimientos proyectados. Pese a ello, los Sres. Fiscales se abstendrán de utilizar el incumplimiento de estas exigencias formales para impugnar negocios o actos respetuosos con los intereses del menor”*⁵⁹. Por lo tanto, el Ministerio Fiscal solo actuara en caso en el que los derechos de los menores hayan sido vulnerados o puedan estarlo potencialmente. Por otro lado, el consentimiento en estos casos es revocable, algo que pueden hacer los menores una vez alcancen la edad suficiente, los representantes legales y el Ministerio Fiscal, en su defecto⁶⁰.

La Audiencia Provincial (AP) de Barcelona en su Sentencia 469/2022, del 22 de septiembre se manifestó en relación a la publicación de imágenes en redes sociales por parte de los progenitores en relación al ejercicio de la patria potestad de la siguiente manera *“debe tenerse en cuenta que cualquier publicación de imagen de los menores que se difunda en redes sociales y en un ámbito que claramente exceda del estrictamente familiar o doméstico (grupo de amigos) deberá ser consentida por ambos progenitores ya que ambos ostentan la potestad parental donde se residencia este derecho, siendo su*

⁵⁸ E. Toral Lara, " Menores Y Redes Sociales: Consentimiento, Protección Y Autonomía," *Derecho Privado Y Constitución* 36 (2020), 179-218. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>. <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1437&IDA=39056>.

⁵⁹ Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_02_2006.html

⁶⁰ Artículo 2.3 de la LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

ejercicio conjunto y en caso de desacuerdo podrá acudir a los Tribunales”. Además, justifica la necesidad de la autorización de ambos progenitores conectando la normativa de protección de datos (Reglamento Europeo de Protección de datos 2016/679/UE, de 27 de abril de Protección de las personas físicas para el tratamiento de los datos personales y su libre circulación que contempla la exención doméstica (RGPD)) y los artículos del Código Civil relativos al contenido y ejercicio de la patria potestad. Dando a entender que *“una imagen o cualquier dato personal de un hijo o hija menor publicada por un progenitor sin el consentimiento del otro en una red social de publicidad limitada, esto es en el marco de una actividad propia de una relación personal o familiar (doméstica) equiparable a la que podría realizarse sin utilización de internet , conforme a los usos sociales y a la concreta dinámica previa de la familia y por lo tanto realizada en un ámbito restringido de personas que pueden ver o conocer los datos con imposibilidad de difusión por parte de terceros, es una actuación realizada "de acuerdo con el uso social o las circunstancias" como dice el art. 236-8.2 c) del CCC de forma que no requiere el consentimiento del otro”*⁶¹.

Respecto a la difusión de imágenes de menores de edad en medios de comunicación la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM) en su artículo 4 apartados 2 y 3 limita esta actividad y autoriza al Ministerio Fiscal a intervenir en los casos en los que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación puedan considerarse como intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación. Además, en el apartado 3 añade que cualquier uso de la imagen o nombre de un menor en los medios de comunicación que pueda implicar el menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, será considerado por el ordenamiento como una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor incluso si el menor o sus representantes legales han dado su consentimiento.

Asimismo, los límites que establece la LOPJM para la difusión de imágenes de menores de edad se extiende también al contenido que se publica en las redes sociales en aquellos perfiles que tienen acceso abierto, es decir perfiles públicos, o con un gran alcance. Esto se debe a que el alcance que esa foto o video puede tener en redes sociales

⁶¹ SAP Barcelona, sec. 18ª, S 22-09-2022, nº 469/2022, rec. 307/2022

si se hace viral o si la publica una persona con un gran *engagement* se considera igualmente una intromisión en los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor por el número de personas que han accedido o han podido acceder. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) afirmó esta equiparación de los perfiles públicos en redes sociales con los medios de comunicación en el Asunto C-101/2001⁶².

Por lo tanto, podemos afirmar que en el caso de los menores de edad que no cuentan con la edad suficiente para prestar su consentimiento, establecida por la LOPD en 14 años, requerirán de la autorización de sus representantes legales, en el caso de ser los padres, ambos, para poder aparecer en redes sociales y en aquellos casos que los menores “mayores” hayan consentido pero que sus derechos de la personalidad se vean vulnerados, se podrá actuar contra la intromisión.

5.2. El consentimiento de los menores mayores de 14 años

Por otro lado, los menores de edad comprendidos entre los 14 y 18 años, edades a partir de las cuales pueden ser usuarios de redes sociales y consentir el tratamiento de datos personales, merecen especial atención ya que el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta la graduación de la madurez según se va creciendo, considera que ostentan la madurez suficiente para tener un perfil propio en redes sociales. Esta figura es conocida como “menor maduro” y es un concepto doctrinal que se refiere a aquellas personas que, pese a no haber cumplido la mayoría de edad, empiezan a tener capacidades en algunos ámbitos de la vida y el ordenamiento les confiere cierta autonomía.

Los artículos 162 y 1263 del Código Civil (CC) y 3 de la LOPDH, recogen la idea de que, aunque los menores de edad no emancipados se encuentran bajo la patria potestad hasta que cumplan los 18 años de edad, están capacitados a celebrar contratos relativos a bienes y servicios de la vida cotidiana y realizar actos de la personalidad de conformidad con los usos sociales y su nivel de madurez. En este sentido el Tribunal Supremo, en su sentencia 730/2018, 1 de febrero, afirma esta misma idea, añadiendo que no solo se tendrá en cuenta la edad biológica, sino que esta se ponderará con su madurez y desarrollo. *“(Tras referirse a los arts. 162 y siguientes del Código Civil, que reconoce a los menores*

⁶² STJUE, Pleno, de 6 de noviembre de 2003. Asunto C-101/2001: Bodil Lindqvist. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62001CJ0101&from=EN>

*capacidad por sí mismos para los actos relativos a sus derechos de la personalidad en el momento en que adquieran suficiente madurez; y los arts. 152 CC, 2 y 9 de la LORJM que proclaman el derecho de los menores a ser oídos y a que se tomen en consideración sus opiniones en función de su edad y grado de madurez...), destacan la posibilidad de que el menor sea oído y a que se tomen en consideración sus opiniones en razón de su edad y grado de madurez, lo que inevitablemente exige, además de la constatación de la edad biológica, un ejercicio de ponderación sobre su nivel de desarrollo emocional e intelectual y su capacidad para contrapesar los intereses en juego, en definitiva, para decidir de manera libre y responsable”.*⁶³ Como se ha explicado anteriormente, para el caso del tratamiento de datos en Internet, no se sigue un criterio de madurez sino un criterio objetivo, que es la edad, a partir de los 14 años los menores pueden consentir el tratamiento de datos en internet.

No obstante, el criterio de la edad para consentir el tratamiento de datos no implica que los menores con más de 14 años sean considerados adultos en internet. La actuación de los menores en internet sigue estando protegida por el principio de interés superior del menor. Las redes sociales presentan un problema en tanto en cuanto los menores desde que son pequeños son capaces de manejar en algunos casos, incluso mejor que los adultos las redes sociales, sin embargo, no son plenamente conscientes de las consecuencias que tienen sus actividades en ellas. Es por eso, que el ordenamiento busca la dualidad de permitir el desarrollo de su personalidad y la protección de sus derechos al honor, intimidad y propia imagen⁶⁴. Para esto, se mantiene la figura de la patria potestad, independientemente de que los menores estén facultados para dar su consentimiento.

La AP de Madrid en su Sentencia 83/2022 de 21 de enero expresó lo siguiente: “a partir de los 14 años, sin embargo, cualquier menor en España puede gestionar su privacidad en Internet libremente. Es decir, si quiere publicar una foto extravagante o provocativa lo puede hacer sin consentimiento de los padres”. Sin embargo, esta afirmación debe ser matizada porque supone una desprotección de los derechos del menor y es contraria al interés superior del menor, el cual, como se ha mencionado, prima ante

⁶³ STS (Sala 2ª) 730/2018, 1 de febrero de 2019. <https://vlex.es/vid/763540093>

⁶⁴ J. D. Ayllón García, "Consentimiento De Los Menores De Edad En Las Redes Sociales: Especial Referencia a TikTok," *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, no. 16 (2022), 580-609. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/24973/ConsentimientoDeLos.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

cualquier otro⁶⁵.

La obligación de custodiar a los menores implica supervisar todo lo relativo a ellos para poder prevenirles de aquello que pueda perjudicarles y evitarlo o eliminarlo. Por lo tanto, los padres y tutores de acuerdo con la patria potestad deben tener un control de aquello que hacen o les sucede a sus hijos, sea bueno o malo. GETE-ALONSO lo explica afirmando que la protección de los intereses de los menores implica conocer y controlar las actividades de los menores en línea y, si es necesario, tomar las medidas necesarias para limitar su acceso a Internet, llegando si es necesario a entrometerse en su intimidad⁶⁶. Siguiendo esta misma idea, BASTANTE GRANELL se refiere a las decisiones tomadas en ejercicio de la patria potestad digital, con el ejemplo de la edad a la que se les da un móvil a los menores. Los padres pueden dar el móvil a sus hijos, teniendo en cuenta sus intereses y derechos, cuando lo consideran conveniente, debiendo los hijos acatar las decisiones tomadas por sus progenitores⁶⁷. Esto quiere decir, que los padres o tutores siguen teniendo responsabilidad sobre los menores a su cargo, aun teniendo éstos edad suficiente para consentir el tratamiento de datos en internet.

La doctrina del TS, ha plasmado la intervención legítima de los padres o tutores en los casos en los que los derechos de los menores estén en peligro y siendo vulnerados. En la STS 864/2015, 10 de diciembre relativa a un caso en el que una madre ante la sospecha de que su hija menor de edad estaba siendo víctima de grooming accedió a la cuenta de Facebook sin el consentimiento de la menor, el TS afirmó que la madre “*es titular de la patria potestad concebida no como poder sino como función tuitiva respecto de la menor. Es ella quien accede a esa cuenta ante signos claros de que se estaba desarrollando una actividad presuntamente criminal en la que no cabía excluir la victimización de su hija. No puede el ordenamiento hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar en casos como el presente en que las evidencias apuntaban inequívocamente en esa dirección. La inhibición de la madre ante hechos de esa*

⁶⁵ SAP Madrid 83/2022, de 21 de enero.

⁶⁶ M. A. Gete-Alonso y Calera, "Los Menores De Edad En Los Entornos Digitales: Las Funciones De Los Padres Y Los Tutores," *Derechos Fundamentales De Los Menores (Desarrollo De La Personalidad En La Infancia Y La Adolescencia)* (2018), 271-288. <https://vlex.es/vid/menores-edad-entornos-digitales-744308509>.

⁶⁷V. Bastante Granell, *Patria Potestad, Hijos Y Teléfonos Móviles Control Y Mediación Parental*, 1ª ed. (Navarra: Aranzadi, 2021), 249 y ss.

naturaleza, contrariaría los deberes que le asigna por la legislación civil⁶⁸.

6. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES

En los últimos años la tecnología más novedosa es la IA. Si bien la introducción de esta en la vida cotidiana no está libre de riesgos en cuanto a la protección de los derechos de la personalidad. En concreto, este trabajo se centrará en las IA de generación de imágenes y vídeos usando imágenes de menores de edad obtenidas de sus redes sociales.

A la generación de imágenes o videos hiperrealistas que muestran a personas haciendo o diciendo cosas que en realidad no han pasado se le conoce como *deepfake* o ultrafalsificación⁶⁹. Esta tecnología desde los últimos años supone un reto para los legisladores no solo por la potencial amenaza que supone para los derechos, sino también por su rápido desarrollo, siendo cada vez más difícil detectar si el contenido audiovisual es real o no⁷⁰. Además, el hecho de que el acceso a esta tecnología se abierto para todo el mundo y la proliferación de nuevas IA dedicadas a ello han hecho que los casos de *deepfake* aumenten exponencialmente en los últimos 4 años⁷¹.

La creación de imágenes y vídeos (*deepfake*) con IA puede afectar a los derechos de la personalidad, principalmente a los derechos de propia imagen y honor. Con la difusión de imágenes de una persona sin su consentimiento, aunque sean modificadas, se está vulnerando su derecho a la propia imagen; y en el caso de que esas imágenes dañen el prestigio, reputación y dignidad de la persona se estará vulnerando su derecho al honor⁷².

A continuación, analizaremos un caso en el que un grupo de menores modificó

⁶⁸ STS 864/2015, de 10 de diciembre. Disponible en <https://vlex.es/vid/594008322>

⁶⁹ I. Goodfellow et al., "Generative Adversarial Networks," *Advances in Neural Information Processing Systems (NIPS 2014)*, no. 27 (2014). <https://arxiv.org/pdf/1406.2661>.

⁷⁰ J. Fletcher, "Deepfakes, Artificial Intelligence, and some Kind of Dystopia: The New Faces of Online Post-Fact Performance," *Theatre Journal* 70, no. 4 (2018), 455-471. doi: <https://doi.org/10.1353/tj.2018.0097>. <https://www.proquest.com/docview/2177217909?sourcetype=Scholarly%20Journals>.

⁷¹ "Deepfake. ¿Qué Derechos Afecta Y Cuáles Son Sus Excepciones?", consultado el 22/03/2024, <https://blog.cipi.es/blog2-intelectual/item/147-deepfake-que-derechos-afecta-y-cuales-son-sus-excepciones>.

⁷² "El Uso De 'deedfakes' Puede Vulnerar El Derecho Al Honor Y La Propia Imagen," consultado el 21/03/2024, <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-civil/el-uso-de-deedfakes-puede-vulnerar-el-derecho-al-honor-y-la-propia-imagen/>.

con IA fotos de sus compañeras para posteriormente difundirlas, explicando cómo los derechos de la personalidad de las menores se han visto vulnerados y la respuesta del ordenamiento jurídico español.

6.1. El deepfake en España. Caso de las menores de Almendralejo

En España, el caso más reciente relativo a la creación de imágenes con IA de menores es el caso de Almendralejo, un municipio de la provincia de Badajoz, el pasado septiembre de 2023. Este caso salió a la luz después de que un grupo de madres denunciase que fotos de sus hijas menores de edad modificadas con IA en las que las chicas aparecían desnudas habían sido distribuidas en las redes sociales. En estos montajes se ponía la cara de las menores en cuerpos desnudos, para posteriormente difundirlos en grupos de WhatsApp y en Onlyfans. Las fotos fueron obtenidas de las redes sociales de las menores y de sus fotos de perfil de WhatsApp⁷³.

Algunos estudios afirman que la difusión de imágenes íntimas o privadas está influenciada por el género, las mujeres y niñas son las principales víctimas de la violencia sexual en línea relacionada con imágenes íntimas⁷⁴. El informe “*State of deepfake 2023*” muestra que las mujeres y niñas son protagonistas del 99% del contenido pornográfico *deepfake*. Lo cual es un dato alarmante y que denota la necesidad por parte del ordenamiento jurídico de controlar este ámbito. Poniendo el foco en las imágenes de menores de edad, la creación de desnudos de menores de edad con IA supone varios riesgos en cuanto a delitos penales relativos a la pornografía infantil, según un informe de octubre de 2023 de la Internet Watch Foundation el resultado de los *deepfake* es cada vez más realista y cercano al abuso sexual infantil⁷⁵. No obstante, en este trabajo no tratará este tema y se centrará en la afección a los derechos de la personalidad de las víctimas.

El caso de Almendralejo es complejo en tanto en cuanto afecta a menores, en algunos casos inimputables, ya que la responsabilidad penal en nuestro ordenamiento

⁷³“La Policía Investiga En Almendralejo La Difusión De Imágenes De Menores Desnudas Creadas Con Inteligencia Artificial” (2023). *El Mundo*. Última consulta: 12/03/2024, <https://www.elmundo.es/espana/2023/09/18/650825b9e85ece576e8b4580.html>.

⁷⁴ L. Sosa and S. De Vido, *Criminalisation of Gender-Based Violence Against Women in European States, Including ICT Facilitated Violence: A Special Report* (Bruselas: ,[2021]).

⁷⁵“2023 State of Deepfakes. Realities, Threats, and Impact,” (2023). Última consulta: 21/03/2024, <https://www.homesecurityheroes.com/state-of-deepfakes/#appendix>.

comienza a los 14 años de edad⁷⁶. Además, la edad de tanto las víctimas como los agresores, evidencia la falta de control en el acceso de las redes sociales e internet, al tener los implicados entre 11 y 17 años. También es complejo en cuanto a los derechos que vulnera y la obtención de las imágenes de las caras de las menores, se vulnera por un lado la protección de datos y privacidad y por otro el honor y la propia imagen. Al difundir información falsa, empleando datos personales reales, en este caso las caras, y la difusión a través de redes sociales se está vulnerando el consentimiento al tratamiento de datos. Por otro lado, al estarse difundiendo imágenes sexuales y relativas a la vida íntima, aun siendo falsas, se están lesionando los derechos al honor y a la propia imagen⁷⁷.

Respecto al uso de imágenes obtenidas de las redes sociales de una persona para un uso ajeno a estas el TS ha remarcado la necesidad del consentimiento en los siguientes términos, *“el consentimiento del titular de la imagen para que el público en general, o un determinado número de personas, pueda ver su fotografía en un blog o en una cuenta abierta en la web de una red social no conlleva la autorización para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta, pues no constituye el «consentimiento expreso» que prevé el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 como excluyente de la ilicitud de la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona. Aunque este precepto legal, en la interpretación dada por la jurisprudencia, no requiere que sea un consentimiento formal (por ejemplo, dado por escrito), sí exige que se trate de un consentimiento inequívoco, como el que se deduce de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas ni dudosas. Esta sala ha declarado en reiteradas ocasiones (sentencias 1225/2003, de 24 de diciembre, 1024/2004, de 18 de octubre, 1184/2008, de 3 de diciembre, 311/2010, de 2 de junio) que el consentimiento dado para publicar una imagen con una finalidad determinada (como imagen del perfil de Facebook) no legitima su publicación con otra finalidad distinta”*⁷⁸.

En este mismo sentido, el TC en su Sentencia 27/2020 de 24 de febrero recalcó que los derechos de las personas deben estar protegidos de la misma manera que lo estaban en la era analógica, pero adaptados a las nuevas circunstancias debido a la

⁷⁶ Artículo 3 de la Ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor

⁷⁷ N. Bigas Formatjé (2020) *"Deepfakes' Pornográficos: Cuando La IA Desnuda Tu Intimidad Y Vulnera Tus Derechos"*. Universidad Abierta de Catalunya. <https://www.uoc.edu/es/news/2023/265-deepfakes-pornograficos-cuando-IA-desnuda-tu-intimidad-vulnera-tus-derechos>.

⁷⁸ STS 363/2017, de 15 de febrero. Rec: 91/2017.

revolución tecnológica actual⁷⁹. Al referirse al derecho a la propia imagen, se indica que el aspecto físico de una persona es fundamental para su identificación y proyección exterior, así como para su reconocimiento como persona. Expresando la necesidad de obtener el consentimiento explícito del titular para el uso de su imagen, salvo en las excepciones de la LOPDH. Añadiendo que independientemente el ámbito de las fotografías se requiere del consentimiento del titular o de su representante legal, refiriéndose a las fotografías neutrales que no muestran información sobre la vida personal o familiar del retratado, pero que sí su aspecto físico⁸⁰.

En relación con los derechos de la personalidad, la generación de *deepfakes* supone una amenaza para los mismos. Como se ha venido explicando hasta ahora, los derechos de la personalidad varían en función del contexto y la LOPDH recoge esta idea y afirma que no se tratan de derechos absolutos al enumerar una lista de excepciones que permiten considerar como legítimas las intromisiones en los mismos (art. 7 y 8 LOPDH). Por lo tanto, es labor del legislador determinar si el *deepfake* se considera o no una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad. En cualquier caso, si las imágenes o videos *deepfake* afectan a la dignidad o suponen un menoscabo en la fama o consideración de una persona, de acuerdo con el art. 7.7 LODH supondrían una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad. Por lo que claramente las imágenes de desnudos creadas con IA suponen una intromisión en los derechos de las personas afectadas.

En este sentido, algunos autores consideran que el hecho de generar *deepfake* sin el consentimiento de la persona afectada, aunque estos no sean de contenido sensible, ya supone un atentado contra el derecho a la propia imagen⁸¹. Argumentan que el art 7.5 LOPDH considera ilegítima la «captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o

⁷⁹ STC 27/2020 de 24 de febrero.

⁸⁰M. T. Agut García, "El Uso De Fotografías Obtenidas De Las Redes Sociales: Nueva Doctrina Constitucional Sobre La Colisión Del Derecho Fundamental a La Propia Imagen Con El Derecho a La Sentencia Del Tribunal Constitucional 27/2020, De 24 De febrero," *Revista De Trabajo Y Seguridad Social*, no. 448 (2020), 182-190. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/view/1002/646>.

⁸¹ C. Trujillo Cabrera, "El Derecho a La Propia Imagen (Y a La Voz) Frente a La Inteligencia Artificial," *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, no. 1 (2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9385090>.

momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos» y que atendiendo a este precepto no es necesario que se lesionen los derechos al honor o intimidad para que se esté vulnerando el derecho de la persona afectada.

En cualquier caso, la difusión de contenido sensible sin consentimiento en Internet, entre lo que se encuentran los *deepfakes* de contenido sexual, supone una violación de los derechos de las víctimas estos hechos se pueden denunciar ante la jurisdicción penal, ante la jurisdicción civil por los daños y perjuicios sufridos y por medio del canal prioritario de denuncias de la AEPD⁸². La AEPD ha creado un canal prioritario de denuncias para que las personas afectadas, que deben ser españoles residentes en España, en caso de ser menores de 14 sus representantes legales o cualquier persona con conocimiento de la difusión de estos contenidos puedan comunicar a la autoridad esta situación⁸³. Los datos que deben incluirse son si la víctima pertenece a algún colectivo vulnerable como son las víctimas de violencia de género, los menores de edad, personas con discapacidad o riesgo de exclusión. Además, se debe indicar el enlace del perfil que está difundiendo el contenido y especificar si previamente se han denunciado los hechos ante la policía y si se ha solicitado a los prestadores de servicio que se retire el contenido⁸⁴. No obstante, en el caso de que las imágenes se estén difundiendo a través de mensajería instantánea o correo electrónico la AEPD no puede frenar la difusión, sólo tiene competencias para iniciar un procedimiento sancionador contra aquellas personas que difundan las imágenes.

6.2. Nueva realidad legal

El aumento de casos de *deepfake* que afectan a menores y adultos es una realidad que el legislador no puede ignorar. Es por eso que tanto la UE como el Gobierno de España han

⁸² "¿En Qué Responsabilidades Puede Incurrir Quien Difunda Ilegítimamente Contenidos Sensibles De Terceros?", (2024). Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles/FAQ-1507-en-que-responsabilidades-puede-incurrir-quien-difunda-ilegitimamente-contenidos-sensibles-de-terceros>. Última consulta: 21/03/2024

⁸³ "¿En Qué Casos Puedo Acudir a Este Canal?" (2024). Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles/FAQ-1502-en-que-casos-puedo-acudir-a-este-canal> Última consulta: 21/03/2024

⁸⁴ "¿Qué Información Necesito Aportar a La AEPD Cuando Haga Uso De Este Canal?", (2024). Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles/FAQ-1507-en-que-responsabilidades-puede-incurrir-quien-difunda-ilegitimamente-contenidos-sensibles-de-terceros>. Última consulta: 21/03/2024

tomado medidas para adaptar el ordenamiento jurídico a esta realidad.

Este 13 de marzo de 2024 la UE aprobó el Reglamento de Inteligencia Artificial por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 –2021/0106(COD)) y en España el pasado 13 de octubre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial.

6.2.1. Breves pinceladas sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE

Con este reglamento se definen categorías a la hora de clasificar los diferentes tipos de IA según el riesgo que supongan, yendo desde un riesgo máximo que implica la prohibición hasta un riesgo mínimo para el cual no hay restricciones. De garantizar el cumplimiento de esta nueva regulación la autoridad competente a nivel europeo es la Oficina Europea de Inteligencia Artificial acompañada de un panel de asesoramiento científico y a nivel nacional se encargarán las autoridades de vigilancia nacionales para el seguimiento de los sistemas y autorización de aplicaciones⁸⁵.

Ley de Inteligencia Artificial de la UE: Niveles de riesgo



Fuente: Justicia y Paz, "Los Grupos Legisladores De La UE Deben Colmar La Peligrosa Laguna De La

⁸⁵ Comisión Europea, "Oficina Europea De IA". (2024). Comisión Europea <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/ai-office>. Ultima Consulta: 25/03/2024

La entrada en vigor de este Reglamento se produce tras 20 días desde su publicación en el Diario Oficial y debe aplicarse íntegramente a partir de los dos años desde su entrada en vigor, si bien ha establecido plazos más cortos para algunas materias (Considerando 179).

- 6 meses desde la entrada en vigor: para prohibir el uso de las IA de riesgo inaceptable.
- 9 meses desde la entrada en vigor: redacción de códigos de buenas prácticas.
- 12 meses desde la entrada en vigor: para la implantación de la infraestructura relacionada con la gobernanza y el sistema de evaluación de la conformidad para las IA de alto riesgo.
- 12 meses desde la entrada en vigor: para las obligaciones de los proveedores de modelos de IA de uso general.
- 12 meses desde la entrada en vigor: para la aplicación de las disposiciones relativas a las sanciones.

Respecto a los *deepfake*, el Reglamento en su art. 3 (60), ofrece una definición en los siguientes términos “*un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos; profundo*”⁸⁶. Además, como se puede apreciar en el esquema de los riesgos, los *deepfake* se consideran IA de riesgo limitado y se le impone una obligación de transparencia que consiste en que los responsables del despliegue de los sistemas de IA que generen o manipulen imágenes o contenidos de audio o vídeo que constituyan *deepfake* deben hacer público que estos se han obtenido o manipulado con IA (art. 50.4).

6.2.2. *La Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial*

A nivel nacional, en España también se está haciendo un esfuerzo por regular las IA con

⁸⁶ el Reglamento de Inteligencia Artificial por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 –2021/0106(COD)). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf

la Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial, Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. En la exposición de motivos se hace especial hincapié en los riesgos del *deepfake*, empleando como referencia el informe “*Tackling deepfakes in European Policy 2021*” del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. Con esta proposición de ley se busca modificar algunos de los textos legales españoles para que consideren la nueva realidad que la IA introduce. En este trabajo nos centraremos en aquellas modificaciones que afecten a los derechos de la personalidad

En primer lugar, esta Proposición de ley propone modificar la Ley 13/2022 General de Comunicación Audiovisual añadiendo dos apartados nuevos (17 y 18) y un texto final a su art. 157 en el que se recogen las infracciones muy graves, introduciendo en esta categoría la generación o difusión de *deepfakes* o de simulación de voz siempre que no se cuente con el consentimiento de las personas afectadas, salvo que se indique claramente y de forma sobreimpresa que la imagen o se ha generado con IA. Si bien, se prevé también excepciones para aquellos casos en los que el uso de IA con este fin “*está autorizada por la ley para detectar, prevenir, investigar y perseguir infracciones penales o cuando el contenido forme parte de una obra o programa evidentemente creativo, satírico, artístico o de ficción*”⁸⁷.

En su artículo 2 esta proposición propone modificar el art. 7 LOPDH añadiendo un nuevo apartado en el que se considere intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad la difusión y uso de contenido audiovisual generado con IA sin contar con el consentimiento expreso de los afectados, salvo que se incluya una advertencia clara indicando que es una imagen o audio generado con IA en forma de marca de agua en las imágenes y como advertencia audible en los audios.

En su tercer artículo propone la modificación del Código Penal añadiendo un art. 208 bis que considerará injuria el generar imágenes o audios con IA y difundirlas sin autorización con fin de lesionar el honor, fama, dignidad o la propia estimación de una persona; y modificando el art. 211 que añade que las calumnias e injurias hechas con IA

⁸⁷ Art. 1 de la 1 Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial, presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. BOCD de 13 de octubre de 2023.

se considerarán hechas con publicidad si son difundidas a través de redes sociales.

En su cuarto artículo recoge una posible modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil añadiendo en la lista de medidas cautelares la retirada de *deepfakes* si la persona afectada o su representante así lo solicita.

En su quinto artículo propone la modificación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ampliando su competencia al tratamiento de datos generados por IA que sean difundidos públicamente.

Por último, en las disposiciones adicionales primera y segunda plantea la creación de un Consejo de Participación Ciudadana para la supervisión y evaluación de la Inteligencia Artificial, estableciendo su composición y competencias y un Consejo Consultivo sobre el uso de la Inteligencia Artificial con el objetivo de velar por el desarrollo normativo y reglamentario de las iniciativas legislativas necesarias para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas estableciendo su composición y competencias.

Esto es solo una Proposición de ley, por lo que habrá que ver cuál es el resultado final de la misma. Si bien, es una medida que generalmente se considera como pertinente tras casos tan extremos como el del Almendralejo y siguiendo el ejemplo europeo. A lo largo del texto no se hace ninguna referencia especial a los menores de edad, si bien considerando el principio de interés superior del menor y la especial protección que el ordenamiento debe dar a los mismos se puede entender que la futura ley garantizará el respeto de sus derechos al honor, propia imagen e intimidad.

7. CONCLUSIONES

En conclusión, la evolución de las tecnologías, el aumento del uso de las redes sociales y la nueva aparición de las IA suponen la aparición de nuevos desafíos para los legisladores. No solo suponen nuevas amenazas y peligros, sino dilemas éticos a la hora de salvar estos mismos. Los derechos al honor, intimidad y propia imagen del art. 18 CE de los menores tienen especial relevancia en el ámbito digital al afectar al desarrollo de la personalidad de los menores, los cuales son especialmente vulnerables al no contar con la madurez suficiente para comprender plenamente las consecuencias de sus actos en este entorno.

Como se ha venido exponiendo, la protección de los derechos de la personalidad es complicada en general, en tanto en cuanto, la definición de los mismos varía en función del contexto. Resulta paradójico que, suponiendo Internet un mayor reto a la hora de garantizar los derechos de la personalidad, la figura de la patria potestad se vea debilitada llegando incluso a ser casi inexistente, al no conocer los padres en muchos casos las actividades que realizan sus hijos en Internet.

La evolución de la tecnología es muy rápida y la legislación no ha sido capaz de seguir el ritmo, algo evidente en el caso de la IA. Antes de 2023 nadie imaginaba que aparecerían herramientas como ChatGPT y un año después éste está completamente integrado en la vida cotidiana. Esto es un problema grave ya que pone en peligro los derechos de todos los usuarios y especialmente los de los menores de edad. A esto se suma que, en el sistema actual ni siquiera la figura de la patria potestad puede velar completamente por los derechos de sus hijos en este aspecto, ya que no tienen control sobre la actividad que estos realizan.

El uso de las redes sociales e Internet no debe prohibirse ni mucho menos, pero en mi opinión, debe haber aparte de una legislación que garantice su correcto uso, una correcta educación no solo dirigida a los menores, sino también a los padres, explicando cómo éstos deben actuar, de manera que respeten el desarrollo individual de los menores y a la vez conozcan las actividades que estos llevan a cabo en la red.

En la UE ya han aprobado el Reglamento de Inteligencia Artificial para que de aquí a los próximos dos años el uso de las IA dentro del territorio europeo sea conforme a los valores de esta. En el ámbito nacional español, el caso de las menores de Almendralejo ha supuesto un punto de inflexión evidenciando la necesidad de una regulación más exhaustiva relativa a los *deepfake* y una mayor educación en los colegios e institutos adaptada al correcto uso de las IA. Por su parte, el Gobierno de España ha publicado la Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces generadas por medio de la inteligencia artificial, por lo que el legislador español está concienciado con la potencial amenaza que las IA suponen y está trabajando para adecuar el marco legal que garantice un entorno en línea seguro y protector para los menores y adultos en España.

En cualquier caso, en mi opinión debe darse más importancia a la prevención ya

que es más fácil eso que luego retirar el contenido que vulnera los derechos, por tanto, en el caso de los menores, deben crearse mecanismos para favorecer el ejercicio de la patria potestad en Internet. No es algo fácil al estar en el límite de la intromisión en la intimidad de los menores. Por lo tanto, los legisladores se enfrentan a un enorme reto a la hora de elaborar una regulación que verdaderamente proteja a los menores sin ser excesivamente restrictiva. También es un reto la educación en Internet tanto de padres como de hijos menores de edad. Adecuar el sistema educativo inculcando valores, comportamientos sociales y emociones acordes con el uso de las redes sociales e Internet es una asignatura pendiente en nuestro país, si bien el cambio para que sea efectivo debería hacerse a la par que la aprobación de la legislación, si no antes.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Código Civil
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Constitución Española de 1978
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.
https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_02_2006.html
- LO 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial, presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. BOCD de 13 de octubre de 2023.
- Reglamento de Inteligencia Artificial por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)

2. Jurisprudencia

- STEDH de 24 de junio de 2004, Von Hannover c. Alemania, § 70
- STJUE, Pleno, de 6 de noviembre de 2003. Asunto C-101/2001: Bodil Lindqvist.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62001CJ0101&from=EN>
- STC. 85/1992, de 8 de junio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1972>
- STC 117/1994, de 25 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es->

[ES/Resolucion/Show/2634](#)

- STC (Sala Primera), 207/1996 de 16 de diciembre, rec. 1789/1996
- STC (Pleno) 290/2000, de 30 de noviembre, rec. 236/1993; 219/1993; 226/1993; 201/1993 <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4274>
- STC (Sala Segunda) 81/2001, de 26 de marzo. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2001-8417
- STC (Sala Primera), 70/2002, de 3 de abril. rec. 3787/2001
- STC (Pleno), nº 150/2011, de 29 de septiembre. rec. 5125/2003
- STC 196/2004, de 15 de noviembre. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5201>
- STC 216/2006 de 3 de julio. (BOE núm. 185, de 04 de agosto de 2006) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5818>
- STC 9/2007 de 15 de enero. (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 2007) <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5976>
- STC 58/2018, de 4 de junio, rec. 2096-2016. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9534
- STC 27/2020, de 24 de febrero de 2020. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4112
- STC 27/2020 de 24 de febrero
- STC 67/2022 de 2 de junio, rec. 6375-2019
- STS 52/2002, de 25 de febrero. (BOE núm. 80, de 03 de abril de 2002). https://hj.tribunalconstitucional.es/esES/Resolucion/Show/4588#complete_resolucion&fundamentos
- STS 864/2015, de 10 de diciembre. Disponible en <https://vlex.es/vid/594008322>
- STS 4281/2016, de 28 de septiembre.
- STS 363/2017, de 15 de febrero. Rec: 91/2017.
- STS 730/2018, 1 de febrero de 2019. <https://vlex.es/vid/763540093>
- STS 593/2022, 28 de Julio de 2022. Disponible en: <https://vlex.es/vid/908473403>
- SAP Barcelona, sec. 18ª, S 22-09-2022, nº 469/2022, rec. 307/2022
- SAP Madrid 83/2022, de 21 de enero.

3. Obras Doctrinales

- Abad Alcalá, L. (2001). La lucha por la intimidad en internet. La Libertad De Información: Gobierno Y Arquitectura De Internet,198-205. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3701337>
- Abati García, M., & Sixto García, J. (2019). Libertad de expresión y derecho al honor en España. Revista Mexicana De Comunicación, (143) Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7019398>
- Agut García, M. T. (2020). El uso de fotografías obtenidas de las redes sociales: Nueva doctrina constitucional sobre la colisión del derecho fundamental a la propia imagen con el derecho a la información comentario a la sentencia del tribunal constitucional 27/2020, de 24 de febrero. Revista De Trabajo Y Seguridad Social, (448), 182-190. Recuperado de <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/view/1002/646>
- Andrade, B., Guadix, I., Rial, A., & Suárez, F. (2021). Impacto de la tecnología en la adolescencia. relaciones, riesgos y oportunidades. Madrid: Recuperado de https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Informe_estatal_impacto-tecnologia-adolescencia.pdf
- Arancibia Obrador, M. J. (2014). Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. Revista De Derecho: Publicación De La Facultad De Derecho De La Universidad Católica De Uruguay, (9), 55-80. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119825>
- Astorga-Aguilar, C., & Schmidt-Fonseca, I. (2019). Peligros de las redes sociales: Cómo educar a nuestros hijos e hijas en ciberseguridad. Revista Electrónica Educare, 23(3) Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7016994>
- Ayllón García, J. D. (2022). Consentimiento de los menores de edad en las redes sociales: Especial referencia a TikTok. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (16), 580-609. Recuperado de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/24973/ConsentimientoDeLos.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.
- Azurmendi Adarraga, A. (1997). El derecho a la propia imagen su identidad y

- aproximación al derecho a la información Civitas. Barbosa Lima, M. (2018). El derecho de la propia imagen estudio interdisciplinar y comparado Bastante
- Granell, V. (2021). Patria potestad, hijos y teléfonos móviles control y mediación parental (1ª ed.). Navarra: Aranzadi.
- Brandeis, L. D., & Warren, S. D. (1890). The right of privacy (the implicit made explicit) en harvard law review, IV, 5, 1890, reeditado en el libro de F. schoeman (1984, 75-103). Harvard Law Review, 4(5), 193-220. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/1321160>
- Brion Berdote, E. (2022). La fragilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales del menor ante la exposición de su vida personal y familiar en la red. Estudios De Deusto: Revista De Derecho Público, 70(2), 49-76. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8718816>
- Davara Fernández de Marcos, L. (2017). Menores en internet y redes sociales: Derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos breve referencia al fenómeno pokémon go. Madrid. Recuperado de <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf>
- de Verda y Beamonte, J. R. (2011). La protección constitucional del derecho a la propia imagen. El Derecho a La Imagen Desde Todos Los Puntos De Vista, (1), 23-40. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6837182>
- Delgado Planás, A. (2016). Sistema de protección de los intereses del autor y el empresario en la propiedad intelectual (régimen del empresario en el ámbito de la propiedad intelectual)
- Echeverría Muñoz, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación antecedentes y regulación constitucional en el ecuador. Ius Humani: Revista De Derecho, 9(1), 209-230. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8229266>
- Fletcher, J. (2018). Deepfakes, artificial intelligence, and some kind of dystopia: The new faces of online post-fact performance. Theatre Journal, 70(4), 455-471. doi: <https://doi.org/10.1353/tj.2018.0097>

- García Garnica, M. C. (2004). El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado. Thomson Reuters Aranzadi.
- Gete-Alonso y Calera, M. A. (2018). Los menores de edad en los entornos digitales: Las funciones de los padres y los tutores. *Derechos Fundamentales De Los Menores (Desarrollo De La Personalidad En La Infancia Y La Adolescencia)*, 271-288. Recuperado de <https://vlex.es/vid/menores-edad-entornos-digitales-744308509>
- Goodfellow, I., Pouget-Abadie, J., Mirza, M., Xu, B., Warde-Farley, D., Ozair, S., . . . Bengio, Y. (2014). Generative adversarial networks. *Advances in Neural Information Processing Systems (NIPS 2014)*, (27) Recuperado de <https://arxiv.org/pdf/1406.2661>
- Labrador Encinas, F., Requesens Moll, A., & Helguera Fuentes, M. (2015). *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet, móviles y videojuegos*. Madrid: Fundación Gaudium; Obra Social Caja Madrid; Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.
- Martínez de Pisón Cavero, J. M. (1997). Vida privada e intimidad implicaciones y perversiones. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, (13-14), 717-738. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142345>
- Martínez de Pisón Cavero, J. M. (2016). El derecho a la intimidad: De la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, (32), 409-430. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712518>
- Messía de la Cerda Ballesteros, J. A. (2019). Factores de habilitación o limitación del ejercicio de los derechos del menor a la intimidad, honor y propia imagen: El grado de madurez y el interés superior del menor de 14 o más años. *La Ley Derecho De Familia: Revista Jurídica Sobre Familia Y Menores*, (23), 11-20. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7225913>
- Moreno Bobadilla, A. (2016). El derecho a la intimidad en España. *Ars Boni Et Aequi*, 12(1), 33-57. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853793>

- Morillas Fernández, M. (2023). La protección de datos como garantía en la prevención de los riesgos de la sociedad digital. *Revista Internacional De Doctrina Y Jurisprudencia*, (29), 65-90. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9008224>
- Pérez Álvarez, S., & Rebollo Delgado, S. (2013). *Menores e internet*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5277459>
- Pérez Fuentes, G. M. (2004). Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España. *Revista De Derecho Privado*, (8), 111-146. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/view/7158/6437>
- Pérez Luño, A. E. (1986). *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- Pozo Arranz, A., Rodríguez de Castro, E., & Carrascosa López., V. (1996). El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos. *Informática Y Derecho: Revista Iberoamericana De Derecho Informático*, 12-15, 1021-1032.
- Rivero Hernández, F. (2002). *El interés del menor*. Madrid: Dykinson. Sánchez Cano, M. J., & Romero Matute, Y. (2021). El régimen jurídico de las redes sociales y los retos que plantea el acceso a dichas plataformas. *Cuadernos De Derecho Transnacional*, 13(1), 1139-1148. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7803575>
- Sosa, L., & De Vido, S. (2021). *Criminalisation of gender-based violence against women in European states, including ICT facilitated violence: A special report*. Bruselas: Recuperado de <https://www.equalitylaw.eu/downloads/5535-criminalisation-of-gender-based-violence-against-women-ineuropean-states-including-ict-facilitated-violence-1-97-mb>
- Toral Lara, E. (2020). Menores y redes sociales: Consentimiento, protección y autonomía. *Derecho Privado Y Constitución*, 36, 179-218. doi:

<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>

Vázquez González, C. (2022). El grado de madurez en los menores de edad. dificultades en su valoración y apreciación. *La Ley Derecho De Familia: Revista Jurídica Sobre Familia Y Menores*, (36), 193-207. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8733530>

Vázquez Pastor Jiménez, L. (2022). Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. la dicotomía entre autonomía y protección. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17), 1112-1153. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8551972>

Vidal Fernández, B. (2015). *Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.).

4. Recursos de Internet

Agencia Española de Protección de Datos. (2024a). ¿En qué casos puedo acudir a este canal? Recuperado de <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles/FAQ-1502-en-que-casos-puedo-acudir-a-este-canal>

Agencia Española de Protección de Datos. (2024b). ¿En qué responsabilidades puede incurrir quien difunda ilegítimamente contenidos sensibles de terceros? Recuperado de <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles/FAQ-1507-en-que-responsabilidades-puede-incurrir-quien-difunda-ilegitimamente-contenidos-sensibles-de-terceros>

Agencia Española de Protección de Datos. (2024c). ¿Qué información necesito aportar a la AEPD cuando haga uso de este canal? Recuperado de <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles/FAQ-1507-en-que-responsabilidades-puede-incurrir-quien-difunda-ilegitimamente-contenidos-sensibles-de-terceros>

Bigas Formatjé, N. (2023). 'Deepfakes' pornográficos: Cuando la IA desnuda tu intimidad y vulnera tus derechos. Recuperado de <https://www.uoc.edu/es/news/2023/265-deepfakes-pornograficos-cuando-IA-desnuda-tu-intimidad-vulnera-tus-derechos>

- Bonacho Caballero, M. (2023). El uso de ‘*deepfakes*’ puede vulnerar el derecho al honor y la propia imagen. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-civil/el-uso-de-deepfakes-puede-vulnerar-el-derecho-al-honor-y-la-propia-imagen/>
- Comisión Europea. (2024). Oficina europea de IA. Recuperado de <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policias/ai-office>
- Durañona, S. (2020). Deepfake. ¿Qué derechos afecta y cuales son sus excepciones? Recuperado de <https://blog.cipi.es/blog2-intelectual/item/147-deepfake-que-derechos-afecta-y-cuales-son-sus-excepciones>
- Home Security Heroes. (2023). 2023 state of deepfakes. realities, threats, and impact. Recuperado de <https://www.homesecurityheroes.com/state-of-deepfakes/#appendix>
- Jódar Marí, J. A. (2010). La era digital: nuevos medios, nuevos usuarios y nuevos profesionales. Razón Y Palabra, 71 Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1995/199514914045.pdf>
- Justicia y Paz. (2023). Los grupos legisladores de la UE deben colmar la peligrosa laguna de la ley de inteligencia artificial. Recuperado de <https://www.juspax-es.org/l/alto-riesgo-ley-ia/>
- Vigario, D. (2023). La policía investiga en Almendralejo la difusión de imágenes de menores desnudas creadas con inteligencia artificial. Recuperado de <https://www.elmundo.es/espana/2023/09/18/650825b9e85ece576e8b4580.html>